

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA CABRERA YONDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DTE AD EXCL: ALBERTINA TREJOS SANTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2013-00462-03
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de diciembre 11 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de sobrevivientes*
DECISIÓN: *Revoca*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA contra la Sentencia No. 440 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la señora **ALBERTINA TREJOS SANTA**, en el proceso ordinario promovido por **GLORIA CECILIA CABRERA YONDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2013-00462-03**, dentro del cual se acumuló el proceso ordinario promovido por **ALBERTINA TREJOS SANTA** contra la misma entidad, con radicado No. **76001-31-05-014-2015-00385-00**.

SENTENCIA No. 012

DEMANDAS¹. Pretenden las promotoras de los procesos objeto de acumulación que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a cada una de ellas la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.), a partir del 12 de noviembre

¹ Fs. 18-22 y 103-106

de 2012, fecha del fallecimiento, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las mesadas pensionales, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA manifestó que convivió con el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) en calidad de compañera permanente desde agosto de 2006 hasta el 11 de diciembre de 2009, pues el día 12 del mismo mes y año la pareja se casó por el rito civil; que nunca se separaron y desarrollaron su convivencia en la calle 18 No. 11-21 del municipio de Florida – Valle; que el causante falleció el 12 de noviembre de 2011, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada mediante resolución del 12 de abril de 2013.

Por su parte, la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) expuso que se casó con el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.), el 14 de mayo de 1955, conviviendo bajo el mismo techo, sin separarse, hasta el año 2007, pero nunca realizaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ni liquidaron la sociedad conyugal; que solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional, pero le fue negada bajo el argumento que ya existía una solicitud en igual sentido por parte de la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA, por lo cual era la justicia ordinaria la que debía definir el derecho pensional.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de ambas demandas y, como argumentos de defensa, expuso en términos genéricos que no es procedente reconocer y pagar la sustitución pensional, ya que las demandantes no acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la prestación. Propuso como excepciones de fondo en el proceso 012-2013-00462 las de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, ausencia de causa para demandar. En el proceso 014-2015-00385 propuso las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Fs. 29-35 y 135-138

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 440 del 11 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por las señoras GLORIA CECILIA CABRERA YONDA y ALBERTINA TREJOS SANTA, sin proferir condena en costas.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que si bien la señora ALBERTINA TREJOS SANTA tenía vínculo matrimonial vigente con el causante para la fecha de su deceso y que además en declaración extrajuicio se indicaba que procreó con éste nueve hijos, no existía prueba fehaciente de los periodos de convivencia para concluir que fueron superiores a cinco años en cualquier tiempo, razón por la que no tenía derecho a la prestación. De otro lado que, si bien la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA reclamó en calidad de cónyuge, en realidad tiene la calidad de compañera permanente, sin que hubiese demostrado los cinco años de convivencia inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, pues de su versión se evidencian varias incongruencias relacionadas con la fecha en que conoció al causante y el tiempo transcurrido desde ese momento hasta empezar una convivencia efectiva, aunado que los testigos indicaron que la convivencia de la pareja inició varios años después del fallecimiento de la señora Celia ocurrido en el año 2006, quien era la pareja del causante, lo cual era indicativo de que no completó el tiempo mínimo de cinco años de convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la señora **GLORIA CECILIA CABRERA YONDA** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que se aparta de los criterios subjetivos tenidos en cuenta por la jueza para la valoración de las pruebas, pues si bien es cierto los testigos y la misma demandante incurren en algunas imprecisiones de modo, tiempo y lugar, las mismas son propias de todo el tiempo que ha transcurrido, ya que es imposible que después de tantos años se tengan unas fechas precisas, pero en las pruebas documentales y en la misma demanda se reitera que la señora Cabrera tuvo un tiempo de convivencia como compañera permanente del causante desde agosto de 2006 hasta el año 2009, en el que contrajeron nupcias, por lo que

se tiene un tiempo de convivencia de cinco años y tres meses, cumpliendo con el requisito para la sustitución de la pensión.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante refiere que se violó el debido proceso y la cosa juzgada, debido que el expediente se debía reconstruir sin vincular a otra parte ni decretar ni practicar nuevas pruebas. La demandante ad excludendum y la parte demandada guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.).

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: Si las señoras GLORIA CECILIA CABRERA YONDA y/o ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.).

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que se encuentra acreditado dentro del presente asunto: **1.** Que el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) y la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) contrajeron nupcias por el rito católico, el 14 de mayo de 1955, el cual fue registrado el 30 de octubre de 2014, según se desprende del registro civil de matrimonio (f. 69); **2.** Que al señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) se le reconoció la pensión de vejez por parte del otrora ISS mediante Resolución No. 008265 del 29 de

septiembre de 1995 (f. 2); **3.** Que el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) contrajo nupcias por el rito católico con la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA, el 12 de diciembre de 2009, el cual fue registrado hasta el 23 de diciembre de 2011, según se extrae del registro civil de matrimonio (f. 70); **4.** Que el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) falleció el 12 de noviembre de 2011, según se extrae del registro civil de defunción (f. 12); **5.** Que la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA presentó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 15 de diciembre de 2011, la cual le fue negada a través de Resolución GNR 058362 del 12 de abril de 2013 (f. 4); **6.** Que la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) elevó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 18 de noviembre de 2014, la cual le fue negada por existir controversia entre posibles beneficiarias mediante Resolución GNR 18091 del 27 de enero de 2015 (fs. 71-73) y; **7.** Que la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) falleció el 13 de marzo de 2017 según se indica en su registro civil de defunción (f. 161).

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 12 de noviembre de 2011, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a su muerte que, para el caso del cónyuge separado de hecho, dicho interregno puede ser demostrado en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual señaló, lo siguiente:

“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio la Sala no comparte lo considerado por la a quo frente a la negación del derecho a la pensión de sobrevivientes a las señoras GLORIA CECILIA CABRERA YONDA y ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), como quiera que, revisado de forma minuciosa el caudal probatorio, ambas acreditan que convivieron con el causante por el término mínimo exigido en la norma aplicable, es decir, cinco años; la primera, desde la fecha en que contrajeron matrimonio y; la segunda, hasta la fecha del deceso del pensionado, como se pasa a exponer:

Como medios de prueba decretados en favor de la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA, comparecieron a rendir testimonio los señores MARÍA CELIS MOLINA ZAPATA, quien se identificó como hermana del señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) (Min. 28:30 – 38:51) y JOSÉ ALDEMAR QUINTANA, quien dijo que fue amigo de éste desde 1984 cuando llegó al barrio San Jorge del municipio de Florida (39:35 – 50:24), quienes coincidieron en afirmar que la pareja convivió y compartió techo, lecho y mesa por espacio de seis a siete años hasta el deceso del causante ocurrido a causa de un infarto que le dio en su casa de habitación. Si bien la primera testigo mencionó que la convivencia inició en el año 2006, mientras que el segundo declarante manifestó que fue en el año 2005, lo cierto es que esa imprecisión no se traduce en que deba restarse credibilidad a sus versiones, pues como bien lo refiere el recurrente, el paso de los años puede tener efecto frente a datos que haya conocido el testigo y, en este caso, se trata de unas declaraciones recibidas en audiencia practicada en el año 2019 respecto de hechos transcurridos más de trece años atrás.

No obstante, los testigos fueron claros en aspectos tales como que inicialmente en la casa ubicada en el municipio de Florida-Valle el causante vivía con la señora Celia, su anterior pareja, quien falleció a causa de un cáncer y con quien el causante tuvo dos hijos. Además, la primera testigo indicó que el causante tuvo veinticinco hijos en total con diferentes parejas, siendo la primera pareja que tuvo, la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), con quien convivía en el departamento de Antioquia, pero que se separó, según su dicho, porque ésta había conseguido otra pareja. Al indagársele a la declarante sobre los matrimonios de su hermano, señaló que éste se había casado con la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), pero que nunca había “*asentado*” el matrimonio, por eso, cuando se fue a casar con la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA aparecía como soltero y pudo realizarse el matrimonio.

Lo narrado por la testigo guarda relación con la prueba documental relacionada al inicio de esta providencia, pues como puede observarse, ambos matrimonios realizados bajo ritos religiosos fueron registrados con posterioridad al fallecimiento del señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.).

Los testigos también coincidieron en que en la casa de habitación vivían el causante, la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA y una hija del causante y de su difunta pareja, la señora Celia, quien de acuerdo con registro civil de defunción que obra en el expediente administrativo (CD, f. 116), falleció el 6 de marzo de 2006.

Ahora, al absolver interrogatorio de parte, la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA (Min. 14:25 – 27:40), expuso que conoció al causante en el año 2006, cuando ya había fallecido su anterior pareja, y que a los seis meses se fueron a vivir juntos, es decir que, si la señora Celia falleció en marzo de 2006 y la convivencia de la pareja inició seis meses después, ello nos ubica temporalmente en el último trimestre de esa anualidad y, teniendo en cuenta que el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) falleció el 12 de noviembre de 2011, estarían completos los cinco años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado como exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Para la Sala la versión de la testigo fue seria y coherente, exteriorizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su declaración, su testimonio no fue tachado de sospechoso y sobre el no recaen motivos para dudar de su credibilidad, razón por la que prestan mérito para acreditar la convivencia de la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA y el causante en los términos establecidos por el legislador, lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en relación con la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), como se indicó en precedencia, esta Colegiatura no comparte lo considerado por la falladora de primer grado, pues aunque no se desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que: *“La procreación de hijos y el matrimonio no eximen del deber de probar la convivencia real y efectiva para acceder a la pensión de sobrevivientes”*, pues,

“El requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen.” (SL3297-2022), lo cierto es que, en este asunto, conforme declaraciones extrajuicio rendidas por los señores MARÍA ELVIA ISAZA ZAPATA, OVIDIO DE JESÚS ZAPATA CORREA Y LUZ DARY DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE PULGARÍN, se indica que el causante y la señora Albertina procrearon nueve hijos de nombres Carlos Enrique Molina Trejos, Guillermo Alberto Molina Trejos, Javier de Jesús Molina Trejos, José David Molina Trejos, Rubén Darío Molina Trejos, Martha Lucia Molina Trejos, Bertha Lina Molina Trejos, Luz Adriana Molina Trejos y Blanca Nelly Molina Trejos, todos ellos mayores de edad para la fecha del fallecimiento del pensionado.³

Atendiendo dicha circunstancia, no se puede desconocer, conforme las reglas de la lógica y la sana crítica, que la procreación de esa cantidad de hijos entre cónyuges sólo es producto de una convivencia efectiva y de la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia. si bien en el expediente administrativo no se encuentra información de esos hijos, no se puede pasar por alto que la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) y el señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.) se casaron en el año 1955 y éste adquirió el estatus de pensionado en 1995, es decir, cuarenta años después, cuando muy seguramente esos hijos ya eran mayores de edad y época en la cual el pensionado ya tenía otra pareja que era la señora Celia Troches, quien sí figura en el expediente, al igual que los hijos que procreo con ella. No obstante, otro aspecto a tener en cuenta es que, según la declaración de la señora MARÍA CELIS MOLINA ZAPATA, hermana del causante, éste tuvo veinticinco hijos en total.

Por ello, ante la escasa prueba que milita en los autos, no resulta extraño colegir que los cónyuges sostuvieron una convivencia real desde su matrimonio, se itera, 14 de mayo de 1955 y por lo menos durante la procreación y nacimiento de sus nueve hijos, es decir, como mínimo, la pareja convivió doce a trece años.

³ Archivo GRP-DEX-RP-2015_209615-20150113091241.pdf del Expediente Administrativo

En ese sentido, al tenor de la jurisprudencia invocada al inicio de estas consideraciones, para que la cónyuge separada de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, es imperativo que demuestre que convivió con el causante cuando menos los cinco años indicados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cualquier tiempo, requisito que, atendiendo lo indicado en precedencia, quedo suficientemente demostrado dentro del juicio, por lo que la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.) también tenía derecho a gozar en vida de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite.

Corolario de lo expuesto, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, emerge con claridad que las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.), son las señoras ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), en una proporción del 66,66%, y GLORIA CECILIA CABRERA YONDA en una proporción del 33,33%, conforme al tiempo de convivencia con el causante que sostuvo cada una de ellas, de acuerdo con lo demostrado dentro del proceso. Como quiera que la señora Trejos Santa falleció el 13 de marzo de 2017, a partir del día 14 del mismo mes y año, la señora Cabrera Yonda tiene derecho a percibir el 100% de la prestación económica.

En relación con el monto de la mesada pensional, en la Resolución GNR 058362 del 12 de abril de 2013, que negó el derecho a la sustitución pensional a la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA, se indica que, para la fecha del retiro de nómina por muerte del pensionado, ascendía a la suma de \$828.490. El número de mesadas a reconocer anualmente serán catorce, por ser esas las que recibía el causante.

Hay que anotar que ninguna mesada pensional en favor de la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues el derecho pensional se causó el 12 de noviembre de 2011 y la demanda que dio origen a su proceso se presentó, el 24 de mayo de 2013 (f. 24), es decir, antes de que trascurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S. Sin embargo, en el caso de la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), se encuentran prescritas todas las mesadas causadas con antelación al 18 de noviembre de 2011, atendiendo que ésta sólo presentó la reclamación administrativa el 18 de noviembre de 2014 e instauró la demanda que le dio origen a su proceso, el

30 de junio de 2015 (f. 118), esto es, cuando ya habían fenecido los tres años indicados por la norma antes aludida.

En ese sentido, realizados los cálculos de rigor, el retroactivo de la pensión de pensión de sobrevivientes en favor de la señora ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.), atendiendo la proporción del 66,66 % que le corresponde, liquidado del 18 de noviembre de 2011 al 13 de marzo de 2017, asciende a la suma de \$45.589.608.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.011	0,0373	552.271	2,4	1.325.450
2.012	0,0244	572.871	14	8.020.190
2.013	0,0194	586.849	14	8.215.883
2.014	0,0366	598.234	14	8.375.271
2.015	0,0677	620.129	14	8.681.806
2.016	0,0575	662.112	14	9.269.564
2.017	0,0409	700.183	2,43	1.701.445
			TOTAL	45.589.608

Por su parte, el retroactivo de la pensión de pensión de sobrevivientes en favor de la señora GLORIA CECILIA CABRERA YONDA, atendiendo la proporción del 33,33 % que le corresponde entre 12 de noviembre de 2011 y 13 de marzo de 2017, asciende a la suma de \$22.794.845. Adicionalmente, el liquidado desde 14 de marzo de 2017 hasta 30 de diciembre de 2023, con base en un 100% de la mesada pensional, asciende a la suma de \$113.800.387, para un total adeudado de \$136.595.232.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.011	0,0373	276.136	2,4	662.726
2.012	0,0244	286.436	14	4.010.102
2.013	0,0194	293.425	14	4.107.949
2.014	0,0366	299.117	14	4.187.643
2.015	0,0677	310.065	14	4.340.911
2.016	0,0575	331.056	14	4.634.790
2.017	0,0409	350.092	2,43	850.724
			TOTAL	22.794.845

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.017	0,0409	1.050.381	11,57	12.152.903
2.018	0,0318	1.093.341	14	15.306.776
2.019	0,0380	1.128.109	14	15.793.531
2.020	0,0161	1.170.978	14	16.393.685
2.021	0,0562	1.189.830	14	16.657.624
2.022	0,1312	1.256.699	14	17.593.782
2.023		1.421.578	14	19.902.086
			TOTAL	113.800.387

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de

la Ley 100 de 1993, la Sala considera improcedente su imposición, comoquiera que nos encontramos frente a una controversia suscitada entre dos reclamantes de la pensión de sobrevivientes respecto de la cual no tiene competencia la administradora de pensiones, tal como lo indicase COLPENSIONES dentro de la Resolución GNR 18091 del 27 de enero de 2015. No obstante, al ser un hecho notorio que las mesadas pensionales se han visto afectadas en su poder adquisitivo por el efecto inflacionario que sobre la moneda ocasiona el paso del tiempo, se ordenará a COLPENSIONES que indexe las mesadas pensionales en favor de las beneficiarias desde la fecha de causación hasta la fecha de su pago efectivo.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago para cada una de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 440 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** que las señoras **ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.)** y **GLORIA CECILIA CABRERA YONDA** son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Israel de Jesús Molina Zapata (Q.E.P.D.), en una proporción del 66,66% y 33,33%, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como quiera que la señora Trejos Santa falleció el 13 de marzo de 2017, a partir del día 14 del mismo mes y año, la señora Cabrera Yonda tiene derecho a percibir el 100% de la prestación económica; todo lo anterior según se detalla en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con antelación al 18 de noviembre de 2011 en favor de la señora **ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar con destino a la masa sucesoral de la señora **ALBERTINA TREJOS SANTA (Q.E.P.D.)**, la suma de **\$45.589.608** por concepto de retroactivo pensional generado entre 18 de noviembre de 2011 al 13 de marzo de 2017, el cual se deberá indexar desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. **COLPENSIONES** está autorizada para descontar del retroactivo la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora **GLORIA CECILIA CABRERA YONDA** la suma de **\$136.595.232** por concepto de retroactivo pensional generado entre 12 de noviembre de 2011 y 30 de diciembre de 2023, el cual se deberá indexar desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. **COLPENSIONES** deberá continuar pagando a la demandante el 100 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de marzo de 2017. La AFP está autorizada para descontar del retroactivo la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

QUINTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago para cada una de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388f48f34784048d4f6f012206173125a38d92984447b40d2cf8a7f65bbccbe**

Documento generado en 29/01/2024 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>